

RÉGIMEN DE SINCERAMIENTO FISCAL



8/24/2016

Principales aspectos de la Ley 27.260



Régimen de Sinceramiento Fiscal

PRINCIPALES ASPECTOS DE LA LEY 27.260

I. CUESTIONES PRELIMINARES

Finalmente ya se encuentra operativo el “Régimen de Sinceramiento Fiscal”, el cual está regulado en el Libro II, de la Ley 27.260 (BO 22/07/2016), el Decreto 895/16 y las Resoluciones Generales (AFIP) 3919 y 3920. También el Fisco ha implementado los servicios web necesarios para que el régimen, en sus distintas aristas, pueda ser utilizado por los contribuyentes. No analizaremos normas emitidas por otros entes reguladores de la actividad económica (C.N.V., B.C.R.A., etc.).

Ante la difusión del régimen que ha tenido en todos los medios de comunicación (incluyendo la página

de la propia Administración Federal de Ingresos Públicos) y la innumerable cantidad de informes y conferencias sobre el tema, el presente tiene como objetivo comentar sólo los aspectos generales y algunos de los temas más controvertidos que hoy siguen bajo estudio, inclusive, por parte del Fisco.

Además, dada la casuística existente, para el análisis del caso concreto, recomendamos el asesoramiento con profesionales especializados en la materia tributaria, estando a disposición desde *CFR Consultores*, para resolver las consultas que consideren pertinentes realizar.

II. ALCANCE DEL REGIMEN Y VIGENCIA



Excepto para el caso de ratificación de datos (31/10/2016) el Régimen tendrá vigencia hasta el 31/03/2017.

¿Por qué ingresar al “Régimen del Blanqueo”?

Para dar cumplimiento, a bajo costo, a las obligaciones tributarias no cumplidas en los últimos años, liberándose de todo tipo de sanciones.

Para disponer libremente de fondos no declarados en la Argentina y poder aplicarlos a proyectos de inversión o personales.

Para disponer libremente de fondos o propiedades radicadas en los Estados Unidos de América, ante el incremento de regulaciones internas en ese país, que limitan el egreso de capitales.

Por la mayor información con la que contará la AFIP ante el comienzo, en el año 2017, de los acuerdos de intercambio de información automáticos (OECD).

Por otras cuestiones de tipo personal e, inclusive de planificación fiscal (ej. **revalúo de bienes inmuebles**).



III. BLANQUEO

El Blanqueo está regulado en el Título I, del Libro II de la Ley 27.260 (artículos 36 y siguientes), en el Decreto 895/16 y en la Resolución General (AFIP) 3919. Como anticipamos en el Apartado I, no analizaremos normas emitidas por otros entes reguladores de la actividad económica (B.C.R.A., C.N.V., etc.). Es importante destacar que, a diferencia de los blanqueos anteriores, bajo el presente régimen no se requiere que los bienes (especialmente fondos líquidos) situados en el exterior se nacionalicen. Es decir, se pueden seguir manteniendo en la jurisdicción donde hoy están colocados.

i. Aspectos Generales

De acuerdo a los artículos 36 de la Ley y 3 de la R.G. (AFIP) 3919, pueden ingresar al régimen todo tipo de sujetos que tengan la condición de residentes (en los términos de la Ley de Impuesto a las Ganancias) al 31 de diciembre de 2015 o hayan cumplido con dicho requisito con anterioridad a la “fecha de preexistencia”. El requisito de residencia se flexibiliza cuando se aplica el ante último párrafo del artículo 38 de la Ley, según el artículo 1 del Decreto 895/16¹.

Los bienes que se pueden exteriorizar tributariamente son:

- a) *tenencia de moneda local y extranjera;*
- b) *inmuebles;*
- c) *instrumentos financieros y títulos valores;*
- d) *demás bienes.*

Es importante señalar que según el segundo párrafo, del artículo 3, del Decreto 895/16 se ha definido como **fecha de preexistencia** el **22 de julio de 2016**.

Los mismos deben ser prexistentes al 22/07/2016 (fecha de preexistencia), para el caso de personas humanas y a la fecha de cierre del último balance comercial cerrado con anterioridad al 1/01/2016, para el caso de personas de existencia ideal. Esto permite incorporar, por ejemplo, todos aquellos bienes no declarados en los Estados Contables cerrados hasta el 31/12/2015.

También, con ciertas condiciones, se pueden exteriorizar tenencias en moneda local o extranjera que hubieran estado depositadas durante un plazo de tres meses corridos anteriores a la fecha de preexistencia y pueda demostrarse que con anterioridad a la mencionada fecha han sido aplicadas a los usos determinados en el tercer párrafo, del artículo 37, de la Ley.

No pueden ser objeto del blanqueo los bienes que se encuentren en países de Alto Riesgo o No Cooperantes según las normas de la GAFI (ver: www.fatf-gafi.org). En este punto debemos mencionar que son muy pocos los países que integran esta lista al día de hoy.

En el caso de las tenencias de moneda nacional o extranjera en efectivo en el país (ej. cajas de seguridad o colchón) se deben depositar en entidades financieras locales y mantener esos depósitos por un plazo no menor a 6 meses o el 31/03/2017, el que fuera mayor de ambos períodos de tiempo, salvo que se compre determinados “títulos públicos” previstos en la Ley o que se apliquen los fondos a la adquisición de bienes registrables. Si se

¹ “A los efectos de lo indicado en el segundo párrafo del artículo 38, de la Ley 27.260, se entiende que el cónyuge, los ascendientes y los descendientes, en primer o segundo grado de consanguinidad o afinidad, allí referidos, no deben cumplir la obligación de residencia o domicilio a que alude el artículo 36”.



Régimen de Sinceramiento Fiscal

decide por esta última opción, el contribuyente primero debe depositar los fondos en el Banco y, acto seguido, puede comprar el bien registrable sin inmovilizar los fondos por seis meses.

Por su parte, el artículo 40 de la Ley 27.260, conjuntamente con los artículos 5 y 6 del Decreto Reglamentario y los artículos 15 y siguientes de la R.G. (AFIP) 3919, establecen los criterios de valuación de los bienes.

Por último, en cuanto al “**impuesto especial**”, el mismo está legislado en el artículo 41 de la Ley y en los concordantes de la resolución antes mencionada del Fisco.

Costo impositivo de la exteriorización tributaria de bienes.

| Bien y Monto Exteriorizado | Condición Adicional | % ² |
|--|--|----------------|
| Bienes Inmuebles en el país y/o en el exterior. | Sin condición adicional. | 5% |
| Bienes, incluidos inmuebles, cuya valuación en su conjunto no superen los \$ 305.000. | Sin condición adicional. | 0% |
| Bienes, incluidos inmuebles, cuya valuación supere los \$ 305.000, pero en su conjunto sea inferior a \$ 800.000. | Sin condición adicional. | 5% |
| Bienes cuya valuación supere los \$ 800.000 (sobre el valor de bienes que no sean inmuebles, puesto que estos últimos están gravados al 5%). | Exteriorizados antes del 31/12/2016. | 10% |
| Bienes cuya valuación supere los \$ 800.000 (sobre el valor de bienes que no sean inmuebles, puesto que estos últimos están gravados al 5%). | Exteriorizados entre el 01/01/2017 y el 31/03/2017. | 15% |
| Bienes cuya valuación supere los \$ 800.000 (sobre el valor de bienes que no sean inmuebles, puesto que estos últimos están gravados al 5%). | Compra de BONAR 17 y GLOBAL 17 (los cuales pueden ser aplicados a su valor nominal). Esta opción puede ejercerse hasta el 31 de marzo de 2017 inclusive. | 10% |
| Bienes, incluidos inmuebles, cuya valuación en su conjunto superen los \$ 305.000 (recordemos que de ser menor a ese importe la tasa del impuesto especial es 0%). | Compra de bono denominado en dólares a tres años, hasta el 30/09/2016, inclusive, intransferible, con un cupón de interés del 0%. | 0% |
| Bienes, incluidos inmuebles, cuya valuación en su conjunto superen los \$ 305.000 (recordemos que de ser menor a ese importe la tasa del impuesto especial es 0%). | Compra de bono denominado en dólares a siete años, hasta el 31/12/2016, inclusive, intransferible durante los primeros 4 años de su vigencia, con un cupón de interés del 1%. <u>La adquisición originaria de este bono exceptuará del impuesto especial un monto equivalente a tres veces el monto suscripto. Esto ha sido reglamentado por el artículo 8 del Decreto Reglamentario³.</u> | 0% |
| Bienes cuya valuación supere los \$ 800.000 (sobre el valor de bienes que no sean inmuebles, puesto que estos últimos están gravados al 5%). | Compra de Fondos Comunes de Inversión (abiertos o cerrados), cuyo patrimonio se aplique a proyectos productivos y cuyas cuotas partes se mantengan por lo menos 5 años. | 0% |

² % del Impuesto Especial.

³ “a los efectos del apartado 2 del inciso a) del artículo 42 de la Ley 27.260, el monto total de suscripción del bono al que allí se hace referencia, importa la excepción de abonar el impuesto especial establecido en el artículo 41 de dicha ley, sobre un monto equivalente a aquél, incrementado en dos (2) veces”.



CFR

Consultores

Criterios de valuación y requisitos de documentación:

| Bien y Monto Exteriorizado | Criterio de Valuación | Comentarios Adicionales |
|--|---|---|
| Bienes Inmuebles en el país y/o en el exterior. | <p>Valor de Plaza. Requisitos:</p> <p>Bienes Situados en Argentina: constancia de un corredor público matriculado con el valor del inmueble o, en su defecto, de una entidad Bancaria Oficial. La valuación debe ser ratificada en la página web de la AFIP por quien la realizó.</p> <p>Bienes Situados en el Exterior: dos constancias de un corredor público inmobiliario o entidad aseguradora o bancaria, las cuales deben ser presentadas a la AFIP por el declarante.</p> <p>Es importante recordar que el criterio de "valor de plaza" ya existía en la Ley del Impuesto sobre los Bienes Personales para los inmuebles ubicados en el exterior.</p> | Se considera configurada la adquisición cuando exista una escritura, boleto de compraventa u otro compromiso similar provisto de certificación notarial (según la interpretación del Fisco la certificación notarial sólo aplica después de la disyunción), siempre que se hubiera dado la posesión a la fecha de preexistencia. |
| Automotores. | Si se adquirieron con anterioridad al 1 de enero de 2016, se deben valorar de acuerdo con las normas del Impuesto sobre los Bienes Personales. Si se adquirieron con posterioridad, según el inciso b), del artículo 19, de la R.G. (AFIP) 3919 (la cual se detallará en la página de la AFIP). | |
| Aeronaves, yates y similares. | <p>Personas Humanas. Para bienes situados en el país o en el exterior: constancia emitida por la entidad aseguradora.</p> <p>Personas de existencia ideal. De acuerdo con la Ley de Ganancia Mínima Presunta.</p> | |
| Bienes de Cambio | Inciso c), artículo 4), Ley de Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta. | |
| Acciones, demás títulos valores sin cotización y Fideicomisos. | Se deben valorar al valor proporcional que tales acciones o título valores (incluyendo certificados), representen sobre el total de los activos del ente (no se pueden deducir pasivos). En el caso de los "inmuebles", los mismos deberán ser valuados a valor de plaza, por lo tanto los mismos se deben de extraer del resto de los activos. | Se debe utilizar el último balance comercial cerrado con anterioridad al 1/01/2016. En el caso de sujetos del exterior se podrá utilizar un balance especial al 22/07/2016. Si el sujeto (local o del exterior) no está obligado a emitir un balance, se requiere (artículo 15 – Decreto Reglamentario) una constancia emitida por el representante legal |
| Acciones, demás títulos valores con cotización pública. | Cotización a la fecha de preexistencia. | Dado que la fecha de preexistencia es el 22/07/2016, en muchos casos no es sencillo conseguir esta información. |
| Tenencias en moneda extranjera. | <p>Personas Humanas: al tipo de cambio comprador del Banco Nación a la fecha de preexistencia (22/07/2016).</p> <p>Personas de Existencia Ideal. Al tipo de cambio comprador del Banco Nación al 31/12/2015.</p> | En el caso de depósitos en el exterior se debe conseguir que el Banco emita un extracto electrónico (ver art. 45 de la Ley) a la fecha de preexistencia con todos los datos del titular de la cuenta. |



En el artículo 5, del Decreto Reglamentario, se establece que *“la valuación de los bienes y tenencias de moneda practicadas de acuerdo a lo establecido en el artículo 40, de la Ley, constituye, a todos los efectos fiscales, el valor de incorporación al patrimonio del declarante”*. También será el valor de **registración contable de los bienes**⁴. Un límite a esta norma está en el propio texto de la Ley cuando para los “bienes de cambio” se aclara que los mismos no podrán ser computados como existencia inicial, en el ejercicio 2016, a los fines del Impuesto a las Ganancias.

El artículo 46 de la Ley detalla cuales son los “beneficios” para quienes adhieren el régimen:

- a) No estarán sujetos a la aplicación de la presunción prevista en el inciso f), del artículo 18 (incrementos patrimoniales no justificados).
- b) Quedan liberados de acciones civiles y penales, incluyendo, por supuesto, la aplicación de la Ley 24.769 (Ley Penal Tributaria) y la Ley Penal Cambiaria. También de las infracciones administrativas que pudieran corresponder por el incumplimiento de las obligaciones tributarias (siempre que no se encuentren firmes). Los beneficios también comprenden a los responsables solidarios (Directores/Socios Gerentes), por ejemplo, en el caso de personas de existencia ideal.
- c) Quedan liberados de todos los impuestos que hubieran omitido ingresar (incluyendo salidas no documentas). En el caso del Impuesto a las Ganancias la liberación comprende, también, los montos consumidos hasta el período fiscal 2015 para Personas Humanas. Para el caso del I.V.A. e Impuestos Internos, se establecen determinados ratios para la liberación en función de la exteriorización realizada.
- d) Como una suerte de bloqueo fiscal se establece que los sujetos que declaren

voluntaria y excepcionalmente los bienes y/o tenencias que poseyeran al 31 de diciembre de 2015, sumados a los que hubieren declarado con anterioridad a la vigencia de la presente ley, tendrán los beneficios previstos en los incisos anteriores, por cualquier bien o tenencia que hubieren poseído con anterioridad a dicha fecha y no lo hubieren declarado. Este bloqueo o tapón sólo aplica a la exteriorización de bienes, pero no a eventuales ajustes técnicos que el Fisco pueda realizar en el futuro.

En el caso que la AFIP detectara cualquier bien o tenencia que les correspondiera a los mencionados sujetos, a la fecha de preexistencia de los Bienes, que no hubiera sido declarado mediante el sistema del presente Título ni con anterioridad, privará al sujeto que realiza la declaración voluntaria y excepcional de los beneficios indicados en los párrafos precedentes⁵. En el artículo 16 del Decreto Reglamentario se morigeró esta norma estableciendo un margen de tolerancia del 1%.

Para la aplicación efectiva de los beneficios será muy importante que las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires adhieran al régimen del Título I, tal cual invita la misma Ley en su artículo 49, puesto que de lo contrario podrán surgir inconvenientes en materia de Ingresos Brutos (ej. incrementos patrimoniales no justificados), sellos y Transmisión Gratuita de Bienes. También sería relevante que acompañen el blanqueo con una moratoria de similares características a la del Título II.

Por último, es importante tener en cuenta que para operar dentro de régimen es necesaria la constitución del Domicilio Fiscal Electrónico.

⁴ Artículo 6. Decreto Reglamentario.

⁵ Consideramos que un **“ajuste técnico”** (ej. diferencia de valuación de un bien) que oportunamente detecte el Fisco en el futuro por medio de una fiscalización o que sea consecuencia de la presentación de una declaración jurada rectificativa voluntaria del contribuyente, no conlleva el decaimiento de los beneficios previstos en el artículo 46.



ii. Algunos Aspectos a Considerar en Antes de Adherir al Blanqueo

Como podemos apreciar, en especial para las personas humanas, el costo de adherir al régimen del Título II, del Libro II, de la Ley 27.260 es elevado, inclusive en relación a otros Blanqueos. Por lo tanto, los contribuyentes, **más allá de todas las consideraciones que expusimos en la página 2, que estimulan a la utilización del régimen**, antes de emprender este camino deben tener en cuenta lo siguiente:

a) **Cuánto es el costo fiscal de regularizar su situación ante el Fisco bajo el “sistema tributario regular”, el cual está plenamente vigente más allá de esta convivencia temporaria con el régimen de sinceramiento fiscal.** Es decir, un sujeto que lo único que tiene sin declarar es su casa habitación en el Impuesto sobre los Bienes Personales, debería analizar cuanto es el importe del impuesto que adeuda, más los intereses del artículo 37 (Ley 11.683), más la multa del artículo 45, con la reducción del artículo 49, de la Ley de Rito. El importe adeudado (el cual también podría pagar en un plan de facilidades de pago permanente), lo debería comparar con el 5% del valor de plaza de su inmueble y así decidir la estrategia a seguir.

Por supuesto, este análisis hace sentido para aquellos sujetos cuyo flujo de ingresos están exteriorizados tributariamente y los bienes a blanquear no son significativos (ej. empleado en relación de dependencia que no presentó su/s declaraciones del Impuesto sobre los Bienes Personales en los últimos años). Es más, tal cual está legislado y reglamentado el régimen no es atractivo para este tipo de sujetos.

Sí consideramos, en especial por los beneficios establecidos en el artículo 52 de la Ley, que es un régimen sumamente beneficioso para aquellos sujetos a quienes regularizar su situación bajo el “**sistema tributario regular**”, conllevaba una elevada cantidad de sanciones, inclusive de tipo penal y/o cambiario.

También, en todo este análisis también se tiene que tener en cuenta la reducción de la carga tributaria, en relación con el Impuesto sobre los Bienes Personales, prevista en los artículos 67 y siguientes, de la Ley (creación e

incremento del mínimo no imponible y reducción de alícuotas).

b) **El segundo aspecto a analizar es si corresponde que el sujeto ingrese bajo el Título I (Blanqueo) o el Título II (Moratoria).** El artículo 89, de la Ley, permite la “conurrencia” entre ambos regímenes, con lo cual un contribuyente podría optar por pagar en forma financiada el impuesto adeudado (ej. Bienes Personales) por su inmueble no declarado, en lugar del impuesto especial del 5%.

Sobre este punto el Poder Ejecutivo suprimió la aplicación de este artículo de la Ley en el Decreto Reglamentario 895/2016, lo cual constituye un exceso reglamentario, según nuestra opinión. Igualmente, más allá de lo establecido en los artículos 17 y 26 del decreto antes mencionado, consideramos que si se trata de declaraciones juradas originales, no existe ningún límite para la utilización del Título II (Moratoria). **Sobre este punto es importante mencionar que la opinión el Fisco es coherente con el decreto del Poder Ejecutivo (como no podría ser de otra manera), con lo cual esta economía de opción conlleva riesgos inherentes.**

c) **Otro aspecto a tener en cuenta es que al adherir al Blanqueo se pierden automáticamente los beneficios establecidos en el artículo 63 y siguientes de la Ley (contribuyentes cumplidores).** Los mismos los analizaremos en el apartado correspondiente.

d) **Además, al adherir al Régimen del Título II, se pierde el beneficio de bloqueo fiscal establecido en el artículo 85 para quienes ratifiquen los datos de las presentaciones ya realizadas y cuyo vencimiento opera el 31/10/2016 (es decir 5 meses antes que el vencimiento de la Ley).** Este beneficio,



Régimen de Sinceramiento Fiscal

también para los cumplidores, que Fisco en la reglamentación se ocupó de limitar, debe ser evaluado antes de ingresar al blanqueo.

e) **Por último, en contraposición con el punto anterior que se expuso, no hay que perder de vista el bloqueo fiscal al cual se accede al ingresar al Blanqueo, de acuerdo al artículo 46 de la Ley.**

Por lo menos los aspectos mencionados deben ser evaluados con el profesional que asesora al contribuyente antes de adherir al Blanqueo.

iii. Facturas Apócrifas

Un tema que no fue reglamentado y que conlleva un riesgo relevante para quien decida ingresar al Blanqueo es que los beneficios establecidos en el inciso c), del artículo 46, de la Ley 27.260⁶, no comprenden a los gastos computados en el Impuesto a las Ganancias relacionados con facturas apócrifas.

Dado que es recurrente que el Fisco preceda a incluir a proveedores en la “Base-APOC” varios años después de realizadas las operaciones e impugnar los gastos en forma retroactiva, esta medida (la cual parece razonable ante la lectura de quien carece de un conocimiento de la realidad en materia contencioso-tributaria), implica incorporar al régimen del Título II de un elevado nivel de incertidumbre en el mediano plazo. Igualmente entendemos que si el fisco impugna la deducción de facturas apócrifas no tendría como consecuencia la caída de todos los beneficios del Blanqueo, sino exclusivamente los impuestos relacionados con tal cuestionamiento, cuya significatividad, dependerá del monto de las facturas en cuestión.

Consideramos que la reglamentación, siguiendo la jurisprudencia consolidada de nuestra justicia⁷, debería haber aclarado a que la mencionada limitación sólo es de aplicación en el caso en que el proveedor ya hubiera estado incluido en la “Base-APOC” a la fecha de la realización y no con posterioridad.

iv. “Régimen de Revaluación de Inmuebles” dentro del “Régimen de Sinceramiento Fiscal”

Consideramos este uno de los temas más relevantes del Régimen de Sinceramiento Fiscal instaurado por la Ley 27.260, por lo menos tal cual ha sido reglamentado hasta el día de hoy.

El segundo párrafo del artículo 38 de la Ley establece que *“cuando se trate de personas humanas o sucesiones indivisas, a los efectos del presente artículo, será válida la declaración voluntaria y excepcional aun cuando los bienes que se declaren se encuentren en posesión, anotados, registrados o depositados a nombre del cónyuge del contribuyente de quien realiza la declaración o de sus ascendientes o descendientes en primer o segundo grado de consanguinidad o afinidad, o de terceros en la medida que estén comprendidos en el artículo 36 de la presente ley⁸, conforme las condiciones que establezca la reglamentación..... Con anterioridad a la fecha del vencimiento para la presentación de la declaración jurada del Impuesto a las Ganancias del período fiscal 2017, los bienes declarados deberán figurar a nombre del declarante. El incumplimiento de esta condición privará al sujeto que realiza la declaración voluntaria y excepcional de la totalidad de los beneficios previstos en el presente Título”*.

Por su parte, el artículo 39 determina que *“las personas humanas o sucesiones indivisas podrán optar, por única vez, por declarar ante la Administración Federal de Ingresos Públicos, bajo su CUIT personal, las tenencias de moneda y bienes que figuren como pertenecientes a las sociedades, fideicomisos, fundaciones, asociaciones o*

⁶ Liberación del pago de impuestos omitidos que tuvieran su origen en los bienes a exteriorizar tributariamente.

⁷ Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba. Secretaría II. Sala B. Fallo “Barros Nelson Bartolo (10/05/2016)”.

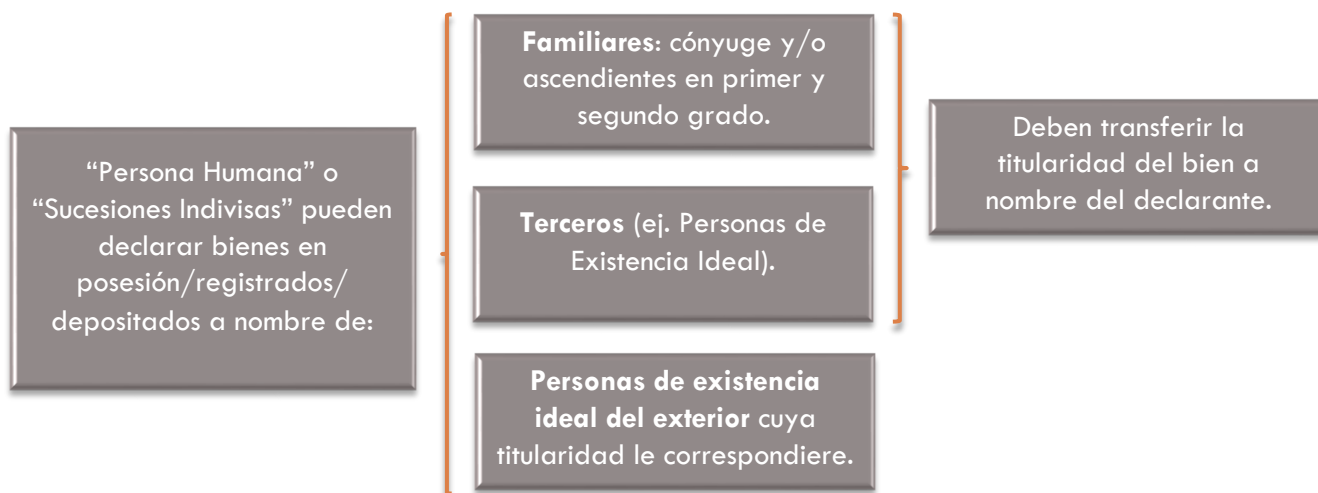
⁸ Este requisito se flexibilizó en la reglamentación permitiendo también declarar bienes de familiares no residentes.

Régimen de Sinceramiento Fiscal

cualquier otro ente constituido en el exterior cuya titularidad o beneficio les correspondiere al 31 de diciembre de 2015, inclusive.....En caso de existir más de un derechohabiente, accionista o titular, los bienes podrán ser declarados en la proporción que decidan quienes efectúen la declaración voluntaria y excepcional prevista en la presente ley". Con relación a este artículo

Con relación al artículo 38 de la Ley, el artículo 2 del Decreto Reglamentario establece que las registraciones de los bienes a nombre de los declarantes serán no onerosas a fines tributarios y no generarán gravamen alguno (entendemos que esto debería aplicar a nivel provincial también). Además, estarán eximidas de los deberes de información (ej. COTI).

En síntesis:



En el artículo 10, de la R.G. (AFIP) 3919, se establece, en relación al segundo párrafo del artículo 38, que el pariente o tercero debe mantener a disposición de la AFIP la documentación que acredite la titularidad del bien que incluye en el régimen el "declarante". Luego se agrega que ese sujeto debe prestar su conformidad vía la página web de la AFIP y, para los sujetos del exterior, este trámite lo debe realizar un representante.

Posteriormente, en el mismo artículo se dispone que *"cuando los bienes que se incorporan al sistema voluntario y excepcional, hubieran sido declarados impositivamente por el cónyuge, pariente o tercero, según el caso, éstos deberán justificar la disminución patrimonial producida por la desafectación de dichos bienes, en las respectivas declaraciones juradas del impuesto a las ganancias, consignando el concepto "transferencia no onerosa - Ley N° 27.260" dentro de la ventana "Justificación de las variaciones patrimoniales" del programa aplicativo vigente utilizado para la determinación del gravamen por parte de las personas humanas y de las sucesiones indivisas..... En el caso que los bienes hubieran sido declarados impositivamente por un sujeto comprendido en el Artículo 49 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, la desafectación de los mismos deberá ser informada en las respectivas declaraciones juradas del referido impuesto, de acuerdo con el procedimiento que este Organismo establezca al efecto, lo cual no producirá efectos tributarios a este último.... Con anterioridad a la fecha de vencimiento para la presentación de la declaración jurada del impuesto a las ganancias correspondiente al período fiscal 2017, los aludidos bienes deberán encontrarse registrados a nombre del declarante. Quienes tengan la condición de cedentes quedaran exceptuados, respecto de las transferencias efectuadas a esos efectos, de cumplir con el régimen de información establecido por la Resolución General N° 2.371".*

El declarante puede exteriorizar tributariamente un inmueble ya declarado por una sociedad y lograr un revalúo impositivo del mismo a un costo del 5%.

Si analizamos las normas antes mencionadas en forma armónica con el artículo 5 del Decreto Reglamentario⁹, se podría lograr que, por ejemplo, un inmueble que hoy está en el patrimonio de una Sociedad, sea exteriorizado tributariamente por una persona humana, al valor de plaza del mismo en los términos del artículo 40, logrando el revalúo tributario automático del mismo al costo del 5%, más eventualmente el Impuesto a la Transferencia de Inmuebles, al momento de la venta. Es más, es la misma AFIP la que reglamenta como se debe exponer tributariamente la baja del inmueble exteriorizado tributariamente del patrimonio de la sociedad.

Haciendo una interpretación restrictiva de la norma y si nos ceñimos a que el Libro II, de la Ley, se llama “Régimen de Sinceramiento Fiscal”, el segundo párrafo del artículo 38, sólo sería de aplicación para los casos en que sujeto (pariente o tercero) que actualmente tiene exteriorizado tributariamente el bien, e inclusive en contable y societariamente, no es el verdadero propietario del mismo. Es decir, sería un “testaferro” que intermedió por el sólo hecho de que el verdadero titular del mismo no tenía fondos declarados para poder justificar la tenencia del bien en cuestión (ej. un inmueble). Para justificar tal situación, compleja para los notarios actuantes, debería existir algún contra-documento o mandato (entendemos sin representación) con fecha previa a la adquisición del bien que deje documentada quien es el verdadero titular del bien. Por supuesto, si el actual titular del bien no lo ha declarado, en nada modificaría el análisis realizado.

Ahora bien, todo lo descripto en el párrafo anterior no surge de la letra de la ley y de la reglamentación que hemos analizado previamente. En ningún párrafo el Fisco exige la existencia de documento alguno que permita demostrar que el “declarante” es el verdadero titular del bien a exteriorizar tributariamente. Es más, de la letra de la R.G. (AFIP) 3919, hasta un accionista que hoy ya tenía declaradas las acciones de una sociedad podría convertirse en “declarante” de un inmueble de la misma y lograr, con un costo del 5%, un revalúo automático del bien. También (entendemos que con menos riesgo), un tercero cualquiera podría actuar como “declarante”, sin que sea alguien que en algún momento exteriorizó tributariamente la tenencia accionaria de la sociedad, a la cual se le va a extirpar el inmueble de su patrimonio.

De esta forma, quien piensa en el corto o mediano plazo en vender un inmueble que tiene varios años en el patrimonio de la sociedad, sin lugar a dudas que tiene una oportunidad única de planificación fiscal para lograr el revalúo del costo tributario del mismo.

Haciendo números. Un inmueble comprado, por ejemplo, en 1990, cuyo costo impositivo hoy es de \$ 70.000 al 31/12/2015 y su valor de plaza es de \$ 6.000.000, si el mismo es vendido por la sociedad, sin utilizar el beneficio del segundo párrafo del artículo 38 de la Ley, debería pagar por esa operación un impuesto de \$ 2.075.500. Mientras que si transfiere a un tercero (inclusive un accionista) y este es el que lo vende debería tributar (impuesto especial + ITI) \$ 390.000. Es más, este último lo podría aportar a otra sociedad que luego realice la venta.

Adelantamos que se presentan dificultades desde el punto de vista notarial para la documentación de las cesiones exigidas por la propia Ley antes del vencimiento de las declaraciones juradas del ejercicio 2017, pero de solucionarse esos temas técnicos (los cuales al día de hoy ya están en proceso de ser resueltos), se estaría estableciendo un “régimen de revalúo de inmuebles” bajo el texto de un “régimen de sinceramiento fiscal”.

Es más, la amplitud con la cual el Fisco a reglamentado la norma del segundo párrafo del artículo 38 (si es que realmente ha sido esa la intención), morigera la inequidad flagrante en la cual se incurriría si se limitara el revalúo de inmuebles a sujetos que hayan utilizado testaferros para la adquisición de los mismos o, directamente, no lo hayan declarado, en relación con los sujetos que cumplieron cabalmente con sus obligaciones. Igualmente, la

⁹ “la valuación de los bienes y tenencias de moneda practicadas de acuerdo a lo establecido en el artículo 40, de la Ley, constituye, a todos los efectos fiscales, el valor de incorporación al patrimonio del declarante”.



Régimen de Sinceramiento Fiscal

solución de fondo es permitir el revalúo de los inmuebles y no tener que utilizar (entendemos que forzosamente) figuras como la objeto de análisis.

No comprendemos aún si esta ha sido la intención del legislador al momento de sancionar la Ley o la realización de este tipo de transacciones constituirá un abuso de la norma que podría ser objeto de cuestionamiento por la misma AFIP en algunos años. En consecuencia, es imperioso que haya una aclaración rápida por parte del propio Fisco, para evitar equívocos irreparables.

IV. MORATORIA

La Moratoria está regulada en el Título II, del Libro II de la Ley 27.260 (artículos 52 y siguientes), en el Decreto 895/16 y en la Resolución General (AFIP) 3920. Como anticipamos en el Apartado I, no analizaremos normas emitidas por otros entes reguladores de la actividad económica (B.C.R.A., C.N.V., etc.).

i. Aspectos Generales

Como sucede habitualmente en todo blanqueo, el mismo es acompañado por una amplia moratoria, que en este caso **comprende a las obligaciones vencidas al 31 de mayo de 2016**, inclusive, o infracciones cometidas relacionadas con dichas obligaciones, con excepción de los “aportes y contribuciones con destino al sistema de Obras Sociales”, las cuotas con destino a las “Aseguradoras de Riesgo de Trabajo” y las obligaciones e infracciones vinculadas con “regímenes de promoción”. De esta forma se incluye a todas las obligaciones anuales tributarias relacionadas con el ejercicio fiscal 2015 y que vencieron en los meses de abril y mayo de 2016. La Resolución General (AFIP) 3920, aclara que se encuentran incluido, entre las obligaciones a ser regularizadas, el impuesto a las “Salidas no Documentadas”.

También quedan incluidas las obligaciones en discusión administrativa o aquellas que sean objeto de un procedimiento administrativo o judicial a la fecha de publicación de la presente ley en el Boletín Oficial.

Se establece que el contribuyente se debe allanar a la pretensión fiscal y renunciar a la repetición, asumiendo el pago de costas (cuyo ingreso se puede realizar en cuotas).

Además, el acogimiento a la moratoria produce la suspensión de las acciones penales tributarias y aduaneras en curso y la interrupción del curso de la prescripción penal. Recién con la cancelación total de la deuda se producirá la extinción de la acción penal.

Cuando se trate de deudas en ejecución fiscal, la AFIP solicitará al juez el archivo de las actuaciones una vez que el contribuyente regularice la totalidad de la deuda y se hubiera allanado al a pretensión fiscal. Si la solicitud de adhesión fuera anulada o rechazada por cualquier motivo, la AFIP continuará con el proceso judicial. De igual manera, si el plan de pagos caducara, se iniciará una nueva ejecución por el saldo impago.

Ingresar a la moratoria implica la condonación de:

- a) Multas y demás sanciones de la Ley de Procedimiento Tributaria que no se encontraren firmes. El artículo 21 de la R.G. (AFIP) 3920 determina que *“a los fines de la condonación de las multas y demás sanciones previstas en el inciso a) del Artículo 55 y en los Artículos 56 y 60 de la Ley N° 27.260, se entenderá por firmes a las emergentes de actos administrativos que a la fecha de acogimiento o a la fecha de entrada en vigencia de la mencionada ley, según corresponda, se hallaren consentidos o **ejecutoriados, de conformidad con las normas de procedimiento aplicables, cualquiera sea la instancia en que se encontraran (administrativa, contencioso-administrativa o judicial)**”*.
- b) 100% de los intereses resarcitorios y punitivos relacionados con obligaciones de los trabajadores autónomos.
- c) Intereses resarcitorios y punitivos por el importe que supere los siguientes toques: 1)



Régimen de Sinceramiento Fiscal

Período fiscal 2015 y obligaciones vencidas hasta el 31 de mayo de 2016: 10% del capital adeudado; 2) Período fiscal 2013 y 2014: 25% del capital adeudado. Período fiscal 2011 y

2012: 50% del capital adeudado; 3) Período fiscal 2010 y anteriores: 75% del capital adeudado.

Los beneficios descriptos en el punto anterior proceden si y sólo si:

a) **Se cancela la deuda con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.**

pago a cuenta del 5% y hasta 60 cuotas, con una tasa de interés del 1,5% mensual.

b) Se cancela al contado. En ese caso se establece una quita del 15% sobre la deuda consolidada.

Por su parte, el apartado 3, del inciso b) del artículo 57 de la Ley establece que para el caso de “**micros y pequeñas empresas**” se puede optar por un pago a cuenta del 10% y hasta 90 cuotas con un interés equivalente a la tasa pasiva promedio del Banco de la Nación ARGENTINA, sujeto a un piso del 1,5% mensual.

c) Se cancela por medio de alguno de los planes de facilidades de pago, los cuales implican un

Los agentes de recaudación que hubieran omitido actuar como tal y los que habiendo retenido y percibido no hubieran depositado estos fondos de terceros, también pueden adherir a la moratoria, existiendo beneficios especiales para los que sólo omitieron.

Por último, también se puede reformular planes vigentes y regularizar la situación de planes caducos.

ii. Condonación de Sanciones de Oficio. Artículo 56

El artículo 56 de la Ley tiene como objetivo otorgar un tratamiento simétrico, en relación con la condonación de sanciones, a aquellos sujetos que hubieran regularizado el motivo de fondo por el cual se devengó la misma antes de la **fecha de vigencia de la Ley, entendiéndose por tal el 25 de julio de 2016.**

El mismo establece que *“el beneficio de liberación de multas y demás sanciones correspondientes a infracciones formales cometidas hasta el 31 de mayo de 2016, que no se encuentren firmes ni abonadas, operará cuando con anterioridad a la fecha en que finalice el plazo para el acogimiento al presente régimen, se haya cumplido o se cumpla la respectiva obligación formal.....De haberse sustanciado el sumario administrativo previsto en el artículo 70 de la ley 11.683 (t.o. 1998) y sus modificaciones, el citado beneficio operará cuando el acto u omisión atribuido se hubiere subsanado antes de la fecha de vencimiento del plazo para el acogimiento al presente régimen.....Cuando el deber formal transgredido no fuese, por su naturaleza, susceptible de ser cumplido con posterioridad a la comisión de la infracción, la sanción quedará condonada de oficio, siempre que la falta haya sido cometida con anterioridad al 31 de mayo de 2016, inclusive.....**Las multas y demás sanciones, correspondientes a obligaciones sustanciales devengadas al 31 de mayo de 2016, quedarán condonadas de pleno derecho, siempre que no se encontraren firmes a la fecha de entrada en vigencia de esta ley y la obligación principal hubiera sido cancelada a dicha fecha....También serán condonados los intereses resarcitorios y/o punitivos correspondientes al capital cancelado con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley....La liberación de multas y sanciones importará, asimismo y de corresponder la baja de la inscripción del contribuyente del Registro Público de Empleadores con Sanciones Laborales (REPSAL) contemplado en la ley 26.940”.***

Es decir, por ejemplo, un contribuyente que oportunamente aceptó y pagó un ajuste de fiscalización por facturas apócrifas y a la fecha de entrada en vigencia de la Ley (22/07/2016) estuviera inmerso en el sumario previsto en el artículo 70, de la Ley 11.683 (inclusive con la resolución del mismo, siempre que no esté firme), se encuentra beneficiado por el régimen del artículo 56, liberándose de oficio de la multa correspondiente.



Régimen de Sinceramiento Fiscal

Igualmente, recomendamos presentar un escrito en el mismo expediente administrativo o judicial a los fines de solicitar la aplicación del artículo 56 de la Ley.

iii. Exceso Reglamentario. Limite a la Utilización de la Moratoria.

Como mencionamos al analizar el Blanqueo, es la propia Ley, en su artículo 89, la que permite la concurrencia de los regímenes del Título I y Título II. Ahora bien, el Poder Ejecutivo en un exceso reglamentario dictó dos normas que limitan la economía de opción que legítimamente tenían derecho a ejercer los contribuyentes. A saber:

Artículo 17: *“a los efectos de lo dispuesto en el Artículo 52 de la Ley N° 27.260, el concepto “obligaciones vencidas” no incluye aquellas obligaciones que se rectifiquen en cualquier momento posterior al 31 de mayo de 2016 y que tengan como fin la exteriorización de activos”.*

Artículo 26: *“a los efectos de lo dispuesto en el Artículo 89 de la Ley N° 27.260, no resultará de aplicación el régimen establecido en el Título II del Libro II de ese texto legal, en la medida en que se trate de tenencias y bienes a ser exteriorizados”.*

Entendemos que esta limitación no es constitucional. Además, es la misma AFIP quien debería determinar que se entiende por “exteriorización de activos” y que sucede en el caso de sujetos que estén presentando su declaración jurada original, de forma tal de permitir que puedan hacer uso del Título II de la Ley.

V. BENEFICIOS CONTIBUYENTES CUMPLIDORES

Como novedad, en la Ley 27.260 se previeron beneficios a los “contribuyentes cumplidores” en el Título III y en el Título VII (este último lo analizaremos posteriormente). Además estos beneficios fueron reglamentados en por medio del Decreto 895/16 y la R.G. (AFIP) 3919.

El miércoles 17/08/2016 terminó de estar operativo este beneficio en la página web de la AFIP. El mismo comprende a los contribuyentes del Impuesto sobre los Bienes Personales y a los Responsables Sustitutos del gravamen, exclusivamente por su obligación por los bienes de los cuales resultan responsables sustitutos.

En cuanto al alcance el beneficio consisten en la eximición del Impuesto sobre los Bienes Personales por los períodos fiscales 2016 a 2018. En el caso de acceder al mismo, los anticipos que se hubieran abonado correspondiente al período 2016 podrán ser devueltos por la AFIP o bien compensados contra otros gravámenes, lo cual será oportunamente reglamentado.

Sólo podrán acceder al requisito los sujetos que:

- a) Hubieran cumplido con sus obligaciones fiscales de los períodos fiscales 2014 y 2015 antes del 22/07/2016, ya sea pagando de contado o bien a través de algún plan de facilidades de pago.
- b) No se hubieran acogido al blanqueo que establece la presente Ley, ni tampoco al dispuesto por la ley 26.860 en los últimos 2 períodos fiscales (régimen de exteriorización mediante el uso de CEDINES).
- c) No hubieran gozado en los últimos 2 períodos fiscales de los planes de facilidades de pago especiales previsto por el artículo 32 de la Ley de Procedimiento Tributario.
- d) No posean deudas por obligaciones vencidas, correspondientes a los períodos fiscales 2014 y 2015, firmes, no pagadas, ni incluidas en planes de facilidades de pago.
- e) No haber sido ejecutado fiscalmente ni condenado (con condena firme) por



Régimen de Sinceramiento Fiscal

multas por defraudación fiscal en los 2 períodos fiscales anteriores al 2016.

En cuanto a la instrumentación, los deberán:

- a) Constituir domicilio fiscal electrónico.
- b) Informar una dirección de correo electrónico y un teléfono particular a través del servicio “Sistema Registral”, menú “Registro Tributario”, opción “Administración de e-mails” y “Administración de teléfonos”.
- c) Solicitar la adhesión, entre el 16/08/2016 y el 31/03/2017, a través del servicio web “Sistema Registral”, opción “Características Especiales”, seleccionando el tipo de beneficio en “Ley 27.260 – Beneficio para contribuyentes cumplidores”, indicando la situación en la que se considere comprendido, a saber:
 - ✓ **Ley 27.260. Artículo 63. Solicitud de exención en el impuesto a los bienes personales** (Período Fiscal 2016, 2017, 2018) con acreditación de anticipos como saldo de libre disponibilidad.
 - ✓ **Ley 27.260. Artículo 63. Solicitud de exención en el impuesto a las ganancias. 1° Cuota de SAC período fiscal 2016. En este caso deberá además ingresar al servicio “SIRADIG – Trabajador” para informar esta situación a su empleador**, quedando obligados a partir de ese momento a comunicar toda novedad a través de este servicio. De igual manera, el empleador quedará obligado (si no lo estuviera) a consultar dicho servicio y deberá hacer constar expresamente el beneficio tributario en el recibo de sueldos.
 - ✓ **Ley 27.260. Artículo 63. Solicitud de exención en el Impuesto a los Bienes Personales – Responsable Sustituto.**
 - ✓ **Ley 27.260. Artículo 63. Solicitud de exención en el Impuesto a los Bienes Personales (Período Fiscal 2016, 2017, 2018) con devolución de anticipos en cuenta (CBU).** En este último supuesto deberá denunciarse una CBU para obtener la devolución de los anticipos ingresados hasta dicha fecha por el período fiscal 2016. La selección de la opción se deberá efectuar en función de la situación tributaria actual y la que estime tener con relación a los requisitos exigidos para usufructuar del beneficio que corresponda, ello sin perjuicio de los controles que al respecto realice este Organismo.

Es importante que antes de adherir al beneficio el contribuyente controle dentro del servicio web “nuestra parte”, que bienes son los la AFIP tiene identificados a su nombre y valide que no haya inconsistencias con respecto a las Declaraciones Presentadas.

Por su parte, el Fisco controlará:

- a) La presentación de la totalidad de las declaraciones juradas de los períodos 2014 y 2015 por los impuestos en que el sujeto se hallare inscripto, teniendo en cuenta las declaraciones juradas originales o rectificativas presentadas hasta el 22/07/2016.
- b) La inexistencia de deudas líquidas y exigibles por obligaciones impositivas, aduaneras y de la seguridad social, vencidas en 2014 y 2015

VI. MODIFICACIONES DE IMPUESTOS

Las principales modificaciones son:

| IMPUESTO | MODIFICACIÓN |
|---|---|
| Impuesto sobre los Bienes Personales | <p>Se deroga el mínimo exento de \$ 305.000 y se crea un mínimo no imponible con los siguientes importes:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ 2016: \$ 800.000. ✓ 2017: \$ 950.000. ✓ 2018: \$ 1.050.000. <p>Por otra parte se elimina la alícuota progresiva del impuesto y se establecen las alícuotas únicas del 0,75% (2016), 0,50% (2017) y 0,25% (2018).</p> <p>Por último, la alícuota para los responsables sustitutos (artículo a continuación del 25 de la Ley) se reduce al 0,25%.</p> |
| Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta | <p>Se elimina a partir del 1/01/2019 y la alícuota se va reduciendo con la siguiente progresión:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ 2016: 0,75%. ✓ 2017: 0,50%. ✓ 2018: 0,25%. |
| Impuesto a las Ganancias | <p>Se deroga el impuesto del 10% sobre el pago de utilidades y dividendos.</p> <p>Se sustituye el texto del cuarto párrafo del artículo 154 de la LIG por el siguiente: <i>“a efectos de las actualizaciones previstas en los párrafos precedentes, si los costos o inversiones actualizables deben computarse en moneda argentina, se convertirán a la moneda del país en el que se hubiesen encontrado situados, colocados o utilizados económicamente los bienes, al tipo de cambio vendedor que considera el artículo 158, correspondiente a la fecha en que se produzca la enajenación de los bienes a los que se refieren los artículos 152 y 153”</i>. Esto, que sólo aplica a tercera categoría, se debería haber extendido a todo tipo de sujeto.</p> <p>Se sustituye el inciso c) del artículo 137, estableciendo que: <i>“la exclusión dispuesta en el último párrafo in fine del inciso v) respecto de las actualizaciones que constituyen ganancias de fuente extranjera, no comprende a las diferencias de cambio a las que este Título atribuye la misma fuente”</i>. Por su parte, el</p> |

| | |
|--|--|
| | Decreto Reglamentario, en su artículo 20 aclara que esta exención sólo aplica a diferencias de cambio obtenidas por personas humanas y sucesiones indivisas. |
|--|--|

Reiteramos, quien ingresa al blanqueo debe evaluar que el que costo tributario de la exteriorización tributaria de los bienes será significativamente menor en los próximos años por la combinación del mínimo no imponible y la reducción de alícuotas.

VII. RATIFICACION DE DATOS y SUJETOS EXCLUIDOS

Un beneficio adicional para contribuyentes cumplidores es el previsto en el artículo 85, el cual establece que *“los sujetos indicados en el artículo 36 de la presente ley que no realicen la declaración voluntaria y excepcional prevista en el Título I del libro II, deberán presentar una declaración jurada de confirmación de datos, en los términos, formas y condiciones que establezca la Administración Federal de Ingresos Públicos, indicando que la totalidad de los bienes y tenencias que poseen son aquellos exteriorizados en las declaraciones juradas del impuesto a las ganancias del impuesto sobre los bienes personales o, en su caso, del impuesto a la ganancia mínima presunta, correspondientes al último ejercicio fiscal cerrado al 31 de diciembre de 2015.....**Quienes presenten la declaración jurada de confirmación de datos indicada en el párrafo precedente, gozarán de los beneficios previstos en el artículo 46 de la presente ley, por cualquier bien o tenencia que hubieren poseído —lo mantengan o no en su patrimonio— con anterioridad al último ejercicio fiscal cerrado al 31 de diciembre de 2015 y no lo hubieren declarado.** Asimismo, gozarán de los beneficios previstos en el Título III del libro II de esta norma.....En el caso de que la Administración Federal de Ingresos Públicos detectara cualquier bien o tenencia que les correspondiera a los mencionados sujetos, durante el último ejercicio fiscal cerrado al 31 de diciembre de 2015, que no hubiera sido incluido en declaración jurada de confirmación de datos, privará al sujeto declarante de los beneficios indicados en el párrafo anterior.....A los fines indicados en este artículo, la Administración Federal de Ingresos Públicos conserva la totalidad de las facultades que le confiere la ley 11.683 (t.o. 1998) y sus modificaciones.*

Es importante que antes de adherir a este beneficio el contribuyente controle dentro del servicio web “nuestra parte”, que bienes son los que la AFIP tiene identificados a su nombre y valide que no haya inconsistencias con respecto a las Declaraciones Presentadas.

Esta norma, la cual implica una suerte de bloqueo fiscal en relación con la exteriorización tributaria de bienes, fue morigerada por la R.G. (AFIP) 3919, en su artículo 38, poniéndole un plazo límite, entendemos, excesivamente corto (31/10/2016). Además, por medio de la resolución y de los comentarios de los funcionarios del fisco, se entiende que el “deberá” que prevé el artículo 85, no es tal y que la ratificación de datos constituye una opción del contribuyente.

Por último, en los artículos 82 a 84 de la Ley 27.260 se define el universo de sujetos excluidos, sobre el cuál recomendamos directamente la Ley y la R.G. (AFIP) 3919.